



**San Andrés, Islas, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

<b>Referencia</b>	<b>Verbal Reivindicatorio de Dominio</b> de Menor Cuantía
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2022-00303-00.
<b>Demandante</b>	<b>Pabla Luna de Edwards.</b>
<b>Demandados</b>	<b>Luis Carlos Sánchez Botero.</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0020-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Reivindicatoria, observa el Despacho que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C. G. del P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite correspondiente a la demanda *sub-examine*, atendiendo la cuantía del proceso (numeral 1º del artículo 18 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 25 de la *Ob.cit*), siendo este proceso de menor cuantía conforme el numeral 3º del artículo 26 *ejusdem* y por la ubicación del inmueble (numeral 7º del artículo 28 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del P., el Despacho admitirá la demanda *sub-examine*, toda vez que reúne los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia a ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal en los artículos 368 a 375 del C. G. del P., se dispondrá a la notificación personal del demandado señor Luis Carlos Sánchez Botero, en la forma señalada en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 2213 de 2022.

Por otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nos. 450-17333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, solicitada en el libelo introductor, el Despacho se abstendrá de decretarla, como quiera que no se arrió al paginario la prueba de haber constituido la caución exigida por el numeral 2º del Artículo 590 del C.G.P., equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el artículo 73 *ibídem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial del demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos del Artículo 74 *ejusdem*.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria promovida por la señora **PABLA LUNA DE EDWARDS**, contra el señor **LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO**.

**SEGUNDO:** Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 a 375 del C.G del P.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, señor **LUIS CARLOS SANCHEZ BOTERO**, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 292 del



C. G. del P., o conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, con vigencia permanente en el Decreto Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** De la demanda córrase traslado al extremo pasivo por el término de Veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

**QUINTO:** Abstenerse de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 450-17333.

**SEXTO:** Reconózcase a la Doctora **MIREYA GÓMEZ PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.774.077 y portador de la T.P. No. 160.253 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **PABLA LUNA DE EDWARDS**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**